

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
NUEVO CONSEJO UNIVERSITARIO<sup>1</sup>  
**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1974.48.NC**  
CELEBRADA EL 01 DE FEBRERO DE 1974



---

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acta N ° 1974.48.NC.

1° de febrero de 1974

PROYECTO PARA SER REVISADO POR  
EL CONSEJO UNIVERSITARIO ELECTO

Y

DOCUMENTOS PARA LA  
PRÓXIMA SESIÓN

---

1 Se denomina “**Nuevo Consejo Universitario**” a las sesiones del Consejo Universitario celebradas con 12 integrantes (el señor Rector, el Ministro de Educación, 6 miembros del sector académico electos por la Asamblea Universitaria de las siguientes áreas: Área de Ciencias Médicas, Área de Ciencias Sociales, Área de Ingenierías, Área de Ciencias Básicas, Área de Letras, Representante de las Sedes Regionales; un Representante Sector Administrativo y el Presidente de la Federación de Colegios Profesionales, y dos representantes del sector estudiantil), la integración del órgano colegiado varió en concordancia con los acuerdos del III Congreso Universitario y ratificados por la Asamblea Universitaria; para la atención de asuntos en los periodos de receso institucional. Este Consejo sesionó por primera vez bajo esta modalidad el 15/10/1973 y finalizó con el acta 76 el 20/03/1974.

ACTA DE LA SESIÓN N.º 1974.48.NC<sup>2</sup>

Efectuada el 1º de febrero de 1974

CONTIENE:

Artículo	Página
1.- <u>Análisis del acta N.º 43 y su anexo N.º 1.</u>	3
2.- <u>Análisis del acta N.º 45.</u>	3
3.- <u>Análisis del acuerdo 2 del Acta N.º 47.</u>	4
4.- <u>Se deja constancia de que fue distribuído entre los presentes un ejemplar del libro preparado por el Lic. Guillermo Molina Guzmán, intitulado “La Educación en Costa Rica. Sus problemas, sus deficiencia.”</u>	4

---

<sup>2</sup> La presente acta contiene algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

Acta de la sesión N.º 48 efectuada por el Consejo Universitario electo el día primero de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a las nueve horas,. Con asistencia del Dr. Alfonso Trejos Willis, quien preside, y de los siguientes miembros del mismo: Lic. Eugenio Rodríguez Vega, Rector, Ing. Walter Sagot, Dr. Sherman Thomas, Licda. Hilda Chen Apuy, Lic. Jenaro Valverde, Prof. Eduardo Fournier y Lic. Luis Fernando Mayorga.

Ausentes: Prof. Manuel Sandí (con excusa) y los Representantes Estudiantiles, señores Rogelio Fernández y Jorge Eduardo Alfaro.

#### ARTÍCULO 01.

Se analiza el acta N.º 43 y su anexo N.º 1 y después de un amplio cambio de impresiones, se modifica nuevamente el texto de los artículos del proyecto de Estatuto Orgánico que aparecen en el mismo; tal y como quedan se incluyen como anexo N.º 1 de esta acta para conocimiento de los señores miembros del Consejo; asimismo se dispone enviar una copia a la Comisión de Estilo para los efectos del caso.

Con lo anterior se termina el conocimiento del acta N.º 43 referida.

Comunicar: Comisión de Estilo.

#### ARTÍCULO 02.

Se analiza el acta N.º 45; se aprueba en su totalidad con algunas modificaciones y en el entendido de que en la sesión N.º 47 se varió el texto del artículo 30 y se agregaron dos nuevos artículos (31 y 32) al TÍTULO II "ESTRUCTURA Y GOBIERNO", CAPÍTULO IV "Congreso Universitario". Además, en el artículo siguiente de esta sesión N.º 48 se modifican nuevamente los artículos 30, 31 y 32 mencionados.

Tal y como quedan en principio se incluyen como anexo N.º 2 de esta sesión para los efectos del caso.

### ARTÍCULO 03.

Se inicia el análisis del acta N.º 47 y se modifica lo aprobado en el artículo segundo de la misma, de modo que los incisos 30, 31 y 32 del TÍTULO II “ESTRUCTURA Y GOBIERNO”, CAPÍTULO IV “Congreso Universitario” deberán leerse así:

Artículo 30 Al convocar al Congreso, el Consejo Universitario designará una comisión organizadora de diez miembros, compuesta por el Coordinador del Foro, dos representantes estudiantiles, un representante del sector administrativo y seis profesores en servicio con indicación de cuál será su Presidente.

Dicha Comisión deberá preparar el temario del Congreso y el proyecto de Reglamento que someterá para su aprobación en la sesión inaugural.

Artículo 31 Los acuerdos del Congreso Universitario se pondrán en conocimiento del Consejo Universitario y éste los dará a conocer a los miembros de la Asamblea, con indicación de aquellos que haya acogido.

Artículo 32 El Consejo Universitario convocará a la Asamblea Universitaria a solicitud del Coordinador del Foro, si éste considera que el Consejo no ha tomado apropiadas resoluciones derivadas de los acuerdos del Congreso.

Estos puntos se incluyeron como parte del anexo N.º 2 de esta N.º 48, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta misma sesión.

### ARTÍCULO 04.

Se deja constancia de que fue distribuido entre los presentes un ejemplar del libro preparado por el Lic. Guillermo Molina Guzmán, intitulado “LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA. Sus problemas. Sus deficiencias.[sic]<sup>3</sup>

---

3 No se incluye el cierre de las comillas dobles.

Un ejemplar del mismo consta entre los documentos del acta.

A las doce horas se levanta la sesión.

PRESIDENTE.

Todos los documentos de esta acta se encuentran en el archivo del Departamentos de Actas y Correspondencia, donde pueden ser consultados.

ANEXO N.º del Acta N.º 48

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO\_

CAPÍTULO IX: TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 74.- El Tribunal Universitario es un órgano jurisdiccional interno único para toda la Universidad de Costa Rica. Resuelve, en última instancia los asuntos administrativos que someta a su consideración el Consejo Universitario y los que este Estatuto le señala.

Artículo 79.-

inciso b) La decisión referente a las apelaciones sobre clasificación y revaloración establecidos por el Reglamento de Carrera Administrativa.

inciso c) SE ELIMINA.

### TÍTULO III: RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

#### CAPÍTULO IV: PROCESO EDUCATIVO

##### I. Postulados.-

Artículo 221.- La enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social, según las necesidades de la cátedra.

Artículo 221 bis.- Corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la reglamentación de los créditos de cada curso.

Artículo 222.- La enseñanza en la Universidad se realiza en los períodos lectivos y durante las fechas que fija el Calendario Universitario.

Artículo 223.- Como regímenes especiales de enseñanza, la Universidad puede permitir la aprobación de cursos por suficiencia o por tutoría. Los detalles de estos regímenes los señalan los reglamentos correspondientes.

##### II. Régimen de Admisión

Artículo 224.- Para ingresar a la Universidad es necesario:

- a) Haber aprobado los exámenes de admisión.
- b) Someterse a los exámenes médicos que se requieran.
- c) Poseer un título que acredite la conclusión de estudios de Enseñanza Media o su equivalente.
- ch) Someterse a las disposiciones del reglamento correspondiente, si se proviene de otra Universidad o Institución de educación superior.

Artículo 225.- SE ELIMINA.

Artículo 226.- Para ingresar a una unidad académica se deben cumplir las disposiciones fijadas por la o las unidades respectivas.

Artículo 227.- La política de admisión debe ser aprobada por la Vicerrectoría de Docencia, la que eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera y en aquellas asignaturas o planes de estudio en que existan limitaciones de matrícula, fijará el orden de prioridades a seguir.

Artículo 228.- La Universidad organizará, de acuerdo con sus posibilidades, cursos preparatorias para los estudiantes que por insuficiencia de conocimientos, no hubieren sido admitidos en los primeros cursos de las unidades académicas donde solicitaron ingreso.

Artículo 229.- Se negará la admisión o se expulsará de la Universidad a los estudiantes contra los cuales se haya dictado sentencia condenatoria en causa por el delito o cuya conducta, por otros motivos calificados, haga indeseable su presencia en la Universidad. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil elaborará el reglamento correspondiente.

Artículo 230.- El Calendario Universitario fija las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula.

Artículo 231.- El estudiante podrá solicitar retiro de cualquier asignatura o retención de escolaridad, dentro del plazo que los reglamentos señalen.

Artículo 231 bis.- Forma parte del artículo 227.

### III. Planes de Estudio.-

Artículo 232.- Las asignaturas de cada plan de estudios estarán colocadas en un orden armónico y gradual; las del ciclo básico de Estudios Generales serán aprobadas durante el primer año de estudios universitarios.

Artículo 234.- Se procurará incluir en todas las etapas de los planes de estudio, actividades organizadas y coordinadas por el Vicerrector de Acción Social y a los cursos del programa aprobados por el Consejo del Sistema de Educación General.

Artículo 235.- Con el propósito de contribuir en forma más efectiva al desarrollo artístico, científico y tecnológico del país, la Universidad debe brindar todas las facilidades a su alcance para la realización de nuevos planes de estudio.

Artículo 236.- La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios, debe provenir de la unidad académica respectiva o de los organismos estatales encargados de la planificación. Una Comisión nombrada por el Vicerrector de Docencia informará sobre los méritos y la factibilidad la iniciativa presentada. Si el informe es favorable, la comisión original o aumentada, según el caso, prepara el plan de estudios que se someterá al Vicerrector de Docencia.

Artículo 237.- La aprobación formal de cada plan de estudios le corresponde al Vicerrector de Docencia.

#### VI. Evaluación.

Artículo 238.- La evaluación de los estudiantes es un proceso integral de manera que el avance en su carrera está determinado tanto por la aprobación específica de cada asignatura, como por el rendimiento promedio según señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 239.- La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando éste exista. Cada unidad académica regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerla del conocimiento de los estudiantes.

Artículo 240.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del

sistema de evaluación están en el reglamento respectivo.

Artículo 241.- SE ELIMINA

Artículo 242.- SE ELIMINA

Artículo 243.- SE ELIMINA

Artículo 244.- SE ELIMINA

Artículo 245.- Antes de conferirle[sic]<sup>4</sup> del grado académico, el estudiante debe cumplir con el trabajo comunal universitario que el reglamento correspondiente determine. Esta obligación se exige también a quienes soliciten incorporarse al ejercicio profesional con la excepción hecha en el párrafo segundo del artículo 250.

Artículo 246.- Pasa a ser el 249 Bis.

#### V. -Grados Académicos.-

Artículo 247.- La Universidad confiere los siguientes grados académicos: Bachillerato Universitario, Licenciatura, Maestría y Doctorado, estos dos últimos como culminación de estudios de graduados.

Artículo 248.- La Universidad otorga, además, certificados o diplomas del terminar programas especiales o de carreras cortas.

Artículo 249.- Los grados que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales Universitarios.

Artículo 249 Bis.- La Universidad celebra dos actos de graduación durante el año académico, en las fechas que señale el Calendario Universitario y de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 250.- Los graduados de otras Universidades pueden incorporarse a los

---

4 Léase correctamente: “conferirle”.

Colegios Profesionales Universitarios mediante el cumplimiento de los requisitos que la Universidad tiene establecidos, o de acuerdo con los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad que otorguen reciprocidad de derechos. No obstante, deben cumplir con el trabajo comunal universitario, salvo que demuestren haber haber[sic]<sup>5</sup> realizado en Costa Rica una tarea equivalente como requisito de graduación o que comprueben que en el país de origen del título se permite el libre ejercicio profesional a graduados de la Universidad de Costa Rica sin la exigencia de requisitos similares.

Quien haya sido incorporado mediante los trámites indicados, no tendrá que presentar otras pruebas cuando obtenga títulos que acrediten estudios en grado más elevado, siendo suficiente en estos casos, la presentación del título y certificación de estudios realizados para su reconocimiento.

El simple reconocimiento será suficiente cuando el graduado sólo pretenda ejercer la enseñanza o investigación en la Universidad de Costa Rica, o en otras instituciones docentes del Estado.

Artículo 251.-

Para conferir el título de Doctor Honoris Causa se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato su significación y trascendencia internacionales. El candidato no podrá ser profesor en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.

Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de

---

5 Se repite palabra.

una resolución favorable ésta se hará constar en el acta correspondiente.

La entrega del diploma, que firmarán el Presidente del Consejo y el Rector, se hará en un acto universitario solemne.

## TÍTULO IV.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I. - FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 259.- Los funcionarios administrativos son los que tiene a su cargo funciones complementarias a las actividades docencia, de investigación y de acción social.

Artículo 260.- Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 261.- El ingreso y permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.

#### Artículos 262

a 264.- (ambos Quedan pendientes.  
inclusive)

## TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE JUBILACIONES

Artículo 267.- El personal de la Universidad está regido para fines de jubilación, por lo que dispone la Ley de Jubilaciones del Magisterio Nacional y por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en lo que corresponde.

Artículo 268.- La Universidad de Costa Rica mantiene como régimen de ayuda complementaria, un sistema de Ahorro y Préstamo al cuidado de una Junta nombrada por el Consejo Universitario conforme a la Ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1968.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 269.- Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para el personal docente y administrativo y los estudiantes están regidas por los reglamentos respectivos.

## TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO III. RECURSOS

- Artículo 273.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad, podrán ejercitarse los recursos de adición, aclaración, revocatoria, apelación y revisión, según corresponda.
- Artículo 274.- Los recursos de adición y aclaración podrán plantearse ante el órgano que tomó la resolución, dentro de los tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que comunique al interesado.
- Artículo 275.- Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra las decisiones de los organismos o de las autoridades que ejerzan labores de dirección.
- Artículo 276.- Cabrá un sólo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida.
- Artículo 277.- El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comunique la decisión correspondiente al interesado.
- Artículo 278.- Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse de la decisión ante el superior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.
- Artículo 279.- Rechazado un recurso de apelación ad portas el interesado podrá apelar de hecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva, siempre que indique con claridad cuál fue la resolución que le denegó el recurso y los motivos por los que se rechazó, insertando copia literal de la misma. En este caso, el superior estudiará el asunto y si estimare procedente la gestión, se abocará al conocimiento del mismo, admitiendo la apelación para su trámite y procederá a dictar la resolución de fondo que estime pertinente.

Artículo 280.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse contra las decisiones de órganos colegiados, por alguno de sus miembros, después de la fecha en que la resolución se tomó y antes de que se apruebe el acta de la sesión en que se consigna dicha resolución. Cuando los acuerdos se declaren firmes -lo que requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de que se trate- no cabrá el recurso de revisión.

No podrá darse más de un recurso de revisión sobre un mismo asunto. Contra las decisiones de la Asamblea Universitaria se dará el recurso de revisión en los términos que consigna el artículo 26.

Artículo 281.- Todo recurso deberá interponerse por escrito ante el organismo o autoridad que haya dictado la resolución de que se trate. Quien lo presente, tendrá derecho a que se consigne la fecha en que ha interpuesto su recurso, en la copia de su escrito.

Artículo 282.- Conocerán de las apelaciones:

- a) La Asamblea Universitaria, acerca de las decisiones del Consejo Universitario tomadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), e), n) del artículo 43.  
Sobre otras decisiones de Consejo Universitario no habrá otro recurso que el de responsabilidad .
- b) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el Rector, por los Vicerrectores, por la Comisión de Carrera Docente, y el Consejo del Sistema de Educación General.
- c) El Rector, de las decisiones tomadas por los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes que de él dependan.
- ch) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, de las decisiones de los Consejos de Facultad y de los Centros Universitarios Regionales.

- d) Los Vicerrectores, de las resoluciones de los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes sometidas a su jurisdicción.
- e) El Consejo de Facultad, las decisiones tomadas por el Consejo Directivo sobre los asuntos que tratan los literales c), d) y e) del artículo 107.
- f) El Consejo Directivo, de las resoluciones del Decano o del Director de Departamento.
- g) El Consejo del Centro Regional, de las decisiones del Director.

Artículo 283.- SE ELIMINA.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 284.- La Universidad usa como escudo y sello los de la antigua Universidad de Santo Tomás y como bandera, la que adoptó el Estado de Costa Rica en 1842.
- Artículo 285.- Se establece como día de la Universidad el 26 de agosto, en conmemoración de la fecha en que se sancionó la Ley de creación de la Universidad de Costa Rica, en 1940.
- Artículo 286.- Cada Facultad usará un color como símbolo, según lo determine el Consejo Universitario.
- Artículo 287.- Quienes hubieren sido sancionados al tenor de lo que dispone el artículo 313 del Código Penal, no podrán graduarse mientras no hayan transcurrido tres años de cumplida la sentencia sin incurrir en nuevas infracciones a esas normas. Para esos efectos, será necesario que en cada expediente de graduación o incorporación en trámite, se presente certificación del Registro Judicial de Delincuentes.
- Artículo 288.- SE ELIMINA.
- Artículo 289.- Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto, debiendo limitarse a ordenar que se archive. Las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas, cualquiera que sea el organismo y la forma en que se emitan. Los infractores quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.
- Artículo 290.- El estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el Rector o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Para ello, tiene la Universidad su propio juramento de estilo. Este acto

le dará oficialmente el carácter de graduado o de incorporado, en su caso.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO V: REFORMAS AL ESTATUTO

Artículo 291.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Universitaria. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes, sólo podrán ser acogidos para su trámite, por medio de un miembro de dicho Consejo o de una resolución de la Asamblea Universitaria.

El anteproyecto respectivo debe ser estudiado por una comisión del Consejo Universitario, la cual dictaminará sobre el asunto. Dicha Comisión elaborará un proyecto de la reforma propuesta.

El dictamen o dictámenes de la Comisión se publicarán en el periódico universitario, con al menos una semana de antelación a la fecha del primer debate.

El dictamen que se acoja deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 292.- Aprobada la reforma, deberá promulgarse en el Diario Oficial y en el periódico de la Universidad. El acuerdo expresará la fecha a partir de la cual comenzará a regir.

Artículo 293.- SE ELIMINA .

Artículo 294.- La reforma total del Estatuto sólo podrá ser ordenada por la Asamblea Universitaria.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Transitorio 1.- Mientras el Consejo Universitario no disponga otra cosa, los Reglamentos existentes mantendrán su vigencia, en lo que no vaya contra este Estatuto.
- Transitorio 2.- El Consejo Universitario creará los organismos y nombrará a los funcionarios que este Estatuto indica, quedando facultado para recargar funciones.
- Transitorio 3.- La Universidad, en lo posible, tomará las providencias del caso para que los funcionarios que actualmente sirven cargos que desaparecerán con la aprobación de este Estatuto, sean ocupados en otros servicios.
- Transitorio 4.- El Consejo Universitario, al promulgar este Estatuto, dispondrá el día en que entre en vigencia. Ese mismo día cesará en sus funciones el anterior Consejo Universitario.
- Transitorio 5.- Quienes ocupan actualmente cargos de Rector, Decano, Director de Centro Regional, de Escuela o de Departamento, continuaran en sus puestos hasta el término por el que fueron electos y podrán ser relegidos[sic]<sup>6</sup> por un período consecutivo más

---

<sup>6</sup> Léase correctamente: “reelegidos”.

## SESIÓN N.º 48

### ANEXO N.º 2

#### TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

#### CAPÍTULO III: ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 16. La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad de Costa Rica, en el cual reside la máxima autoridad de la Institución.

Artículo 17. Integran la Asamblea Universitaria

- a) Los miembros del Consejo Universitario, cuyo presidente lo será también de la Asamblea. En sus ausencias, presidirá el miembro del Consejo que éste designe.
- b) El Rector y los Vicerrectores de la Universidad.
- c) Los Decanos y los Directores de las unidades académicas.
- ch) Los profesores incluidos en el Régimen Académico y los profesores eméritos.
- d) Los Jefes de las Oficinas coadyuvantes.
- e) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros de la Asamblea.
- f) Dos representantes por cada uno de los Colegios Profesionales Universitarios, nombrados por la respectiva Junta Directiva.

TRANSITORIO: Formarán también parte de la Asamblea Universitaria aquellos profesores en servicio que hubieren sido nombrados con anterioridad al 10 de mayo de 1966, lo mismo que los actuales profesores honorarios.

Artículo 18.- Son funciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar los lineamientos generales de las políticas de la Universidad.
- b) Crear, fusionar o eliminar las Sedes de acuerdo con las necesidades de una región, las posibilidades de su mantenimiento y expansión y el debido financiamiento de sus actividades.
- c) Elegir los miembros del Consejo Universitario y al Rector de la Universidad.
- ch) Señalar los lineamientos mediante los cuales se tramitarán las reformas del presente Estatuto, en cuanto se refieran a su integración y funciones.
- d) Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo Universitario, cuando quepa ese recurso.
- e) Revocar por causas graves que hicieron perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario o del Rector, por el voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.
- f) Instar al Consejo Universitario para que modifique parcial o totalmente el Estatuto Orgánico de la Universidad, conforme a las directrices que la Asamblea le señale; o proceder a dichas modificaciones cuando la instancia previamente hecha, haya sido desatendida por el Consejo Universitario.

Decidir los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Universitario.

Artículo 19

La Asamblea se reunirá cuando la convoque el Consejo Universitario o su Presidente por propia iniciativa, a solicitud del Rector o de cien o más miembros de la Asamblea, de los cuales la mitad al menos deben ser profesores.

Artículo 20

La convocatoria se hará con indicación del asunto o asuntos a tratar, por aviso publicado en dos periódicos de circulación diaria y con tres días hábiles de anticipación por lo menos. Indicará el lugar donde debe reunirse la Asamblea.

Artículo 21

La asistencia a las sesiones de la Asamblea es obligatoria para

todos sus miembros.

Artículo 23

El quorum requerido para que la Asamblea pueda celebrar sesión será de un 40% del total de sus miembros. Si éste no se completare dentro de la hora siguiente a la señalada, la sesión se verificará de inmediato si están presentes por lo menos cien de sus miembros.

Este artículo no se aplicará para los actos de la Asamblea destinados a elegir Rector o miembros del Consejo Universitario, cuyo régimen especial indica el Reglamento correspondiente.

Artículo 24

Las votaciones de la Asamblea serán públicas. No obstante, la Asamblea podrá acordar que se hagan en secreto pero en ningún caso se harán votaciones nominales. Sólo podrán computarse los votos de los miembros presentes a la hora de recibir las votaciones. Los asuntos se decidirán por la simple mayoría de los votos emitidos. Los votos en blanco y las abstenciones deberán computarse a la tesis que cuente con mayor número de adherentes. En caso de empate, el voto de quien preside decidirá el asunto, aún cuando la votación fuere secreta.

Artículo 25

El Presidente podrá limitar el número y duración de las intervenciones de sus miembros pero, si así lo hiciera, deberá dar igual oportunidad a los representantes de las distintas tesis.

Artículo 26

Las resoluciones de la Asamblea serán susceptibles de revisión, salvo las referentes a elecciones o al conocimiento de apelaciones, las que se considerarán firmes desde que se tomen.

La revisión podrán pedirla los miembros que asistieron a la sesión en que se tomó el acuerdo impugnado, en número no inferior a un tercio. El escrito deberá presentarse en la Rectoría, en horas de despacho y dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicha sesión. No cabrá más que un recurso de revisión sobre el mismo asunto.

En este caso, así como cuando la Asamblea se convoca a petición de sus miembros, la convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la presentación del recurso.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

### CAPÍTULO IV: CONGRESO UNIVERSITARIO

- Artículo 27 El Congreso Universitario es el cuerpo deliberativo que reúne a todos los sectores de la Universidad para discutir y determinar sus estructuras, funcionamiento, evolución y metas.
- Artículo 28 Son miembros del Congreso Universitario:
- a) Todos los miembros de la Asamblea Universitaria.
  - b) Los encargados de cátedra con título universitario.
  - c) Dos representantes administrativos por área y uno por cada Centro Regional, escogidos de acuerdo con el Reglamento inscrito en la Vicerrectoría de Administración.
  - ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros del Congreso. Dentro de dicho porcentaje estarán incluidos los estudiantes miembros de la Asamblea Universitaria.
- Artículo 29 El Congreso Universitario se reunirá cada cuatro años y será convocado por el Consejo Universitario.
- Artículo 30 Al convocar al Congreso, el Congreso Universitario designará una comisión organizadora de diez miembros, compuesta por el Coordinador del Foro, dos representantes estudiantiles, un representante del sector administrativo y siete profesores en servicio, con indicación de cuál será su Presidente.
- Dicha Comisión deberá preparar el temario del Congreso y el proyecto de Reglamento que someterá para su aprobación en la sesión inaugural.
- Artículo 31 Los acuerdos del Congreso Universitario se pondrán en conocimiento del Consejo Universitario y éste los dará a conocer a los miembros de la Asamblea, con indicación de aquellos que haya acogido.
- Artículo 32 El Consejo Universitario convocará a la Asamblea Universitaria a

solicitud del Coordinador del Foro, si éste considera que el Consejo no ha tomado apropiadas resoluciones derivadas de los acuerdos del Congreso

En el Título II: “Estructura y Gobierno”, CAPÍTULO VIII: VICERRECTORES: el inciso ch) del artículo 63 debe leerse en la siguiente forma:

Artículo 63.-

- ch) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Biblioteca, Documentación e Información.
  
- d) SE ELIMINA.

Los puntos 1 y 2 que aparecían en el acta N.º 44 como Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación pasan a ser los artículo 71 y 76 (respectivamente) del Título II ESTRUCTURA Y GOBIERNO, CAPÍTULO VIII “Vicerrectores”, y deberán leerse en la siguiente forma:

Artículo 71.-

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación estará integrado por el Vicerrector de Investigación, quien lo preside, por los Vicerrectores de Docencia y de Acción Social, por el Director de la Escuela de Graduados, un representante del Centro de Informática y un representante de cada una de las Áreas que será uno de los Directores de los Centros de Investigación de cada Área. Se escogerá en forma rotativa cuando exista más de un Centro de Investigación en el área. El Coordinador de Área será el representante cuando no haya Centros en la misma.

Artículo 76.-

Corresponde al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, además de sus funciones propias:

- a) Proponer la política para el desarrollo coordinado y efectivo de los distintos programas de investigación de la Universidad, y evaluar periódicamente sus resultados.
  
- b) Analizar y resolver las iniciativas presentadas por sus miembros y las que se canalicen por su medio.
  
- c) Divulgar los resultados de las investigaciones útiles para la

comunidad costarricense.

ch) Presentar un informe anual al Consejo Universitario, o cuando éste lo solicite.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

### CAPÍTULO XIV. CENTROS DE INVESTIGACIÓN

#### Centros de Investigación

Artículo 153. Estarán integrados por los profesores y funcionarios que constituyen un equipo para estimular, proponer y desarrollar programas de investigación del área.

Artículo 154. Estarán adscritos administrativamente a una unidad académica, la cual propondrá la terna de donde el Consejo Universitario escogerá al Director del Centro.

Artículo 155. Corresponde a los Centros de Investigación:

- a) Desarrollar los programas de investigación, previamente aprobados por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación.
- b) Atender los aspectos que relacionen la investigación con la enseñanza de las unidades académicas del área, procurando la participación de los estudiantes.
- c) Proponer, por iniciativa propia o de las unidades académicas, los proyectos para nuevas investigaciones, sugerencias para ampliar los objetivos de las investigaciones en marcha o para detener aquellas que a su juicio no merecen mayor esfuerzo por parte de la Universidad de Costa Rica.
- ch) Presentar periódicamente sus informes al Vicerrector de Investigación, o cuando éste lo solicite.

Artículo 156.- La creación, fusión o eliminación de un Centro de Investigación, le corresponde al Consejo Universitario, a propuesta del Vicerrector de Investigación.

TRANSITORIO Los actuales Institutos de Investigación se denominarán Centros de Investigación. Deben presentar al Vicerrector de Investigación, antes del 15 de julio de 1974, un informe en el que se detallen las funciones del personal, proyectos en ejecución y planes a corto y mediano plazo.

El Consejo Universitario decidirá, después de recibir la opinión del Vicerrector de Investigación, el status de los actuales Centros de Investigación.

*Nota: Todos los documentos originales se encuentran en el Archivo de la Unidad de Información del Consejo Universitario, donde pueden ser consultadas.*